



Ubicación 17185 – 26
Condenado JESSICA PAOLA OLAYA GIL
C.C # 1073694045

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 8 de Mayo de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 223 del PRIMERO (1) de ABRIL de DOS MIL VEINTICUATRO (2024), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 9 de Mayo de 2024.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Ubicación 17185
Condenado JESSICA PAOLA OLAYA GIL
C.C # 1073694045

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 10 de Mayo de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 14 de Mayo de 2024.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO



14/5/24
P. 100

**JUZGADO VEINTISEIS (26) DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

| | | |
|---------------------|---|--|
| Radicación | : | 11001-60-00-100-2012-00084-00 |
| Interno | : | 17185 |
| Sentenciado | : | JESSICA PAOLA OLAYA GIL |
| Delito | : | Concierto para delinquir, secuestro extorsivo |
| Reclusión: | : | Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá |
| Auto interlocutorio | : | No. 223 |
| Ley | : | 223 |

Bogotá, D. C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Se pronuncia el Despacho respecto de solicitud de prisión domiciliaria como madre cabeza de familia elevada por la sentenciada **JESSICA PAOLA OLAYA GIL**.

ANTECEDENTES

El 6 de mayo de 2014, el Juzgado 3 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó a **JESSICA PAOLA OLAYA GIL** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.073.694.045 de Bogotá, a la pena principal de 371 meses prisión y multa de 7.400 s.m.l.m.v; a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, como autora responsable del delito de secuestro extorsivo agravado, concierto para delinquir agravado y hurto calificado agravado. Le negó el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La sentenciada se encuentra privada de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 23 de junio de 2012.

DE LA PETICIÓN

Solicitó la sentenciada se concediera la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia, señalando que sus hijas menores de edad, se encuentran al cuidado de su progenitora y una de ellas padece una enfermedad huérfana, lo cual afecta la estabilidad de la niña y su salud.

En auto de 27 de febrero de 2024, se ordenó la práctica de una visita domiciliaria tendiente a establecer si la sentenciada reúne las condiciones para ser considerada madre cabeza de familia.

Al Despacho fue ingresado el correspondiente informe.

CONSIDERACIONES

De La Prisión Domiciliara Bajo El Concepto De Madre O Padre Cabeza De Familia

Desarrollo normativo del sustituto penal de la prisión domiciliaria previsto en la Ley 750 de 2002

La Ley 750 de 2002 establece que el hombre o mujer cabeza de familia puede cumplir la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de su residencia, siempre que acredite los requisitos contenidos en el art. 1° de la normatividad en comento, esto es, que el desempeño personal, laboral, familiar o social, permitan deducir que no pondrá en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad permanente y que no se trate de delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario entre otros.

No obstante, lo anterior, pacífica ha sido la postura jurisprudencial según la cual, en aras de garantizar el principio de favorabilidad en la aplicación de la ley penal, se debe armonizar el contenido de la Ley 750 de 2002 con el numeral 5° del art. 314 de la Ley 906 de 2004, pues si bien este precepto hace referencia a la figura de la detención preventiva, es posible efectuar la sustitución de la ejecución de la pena bajo este mismo presupuesto, según lo dispone el art. 461 *ibídem*.

La Corte Suprema de Justicia en la sentencia SP1251-2020 de 10 de junio de 2020 MP Patricia Salazar Cuellar, recordó los criterios a tener en cuenta para la concesión de este sustituto penal así:

4.2.2. La regulación de la prisión domiciliaria para madres o padres cabeza de familia

Recientemente, a través de la SP4945-2019, rad. 53.863, la Sala fijó las reglas aplicables para decidir sobre la prisión domiciliaria especial para personas cabeza de familia. A continuación, se reproducirán las premisas pertinentes para resolver en el presente asunto.

4.2.2.1. La definición de madre -o padre- cabeza de familia "Al respecto, el art. 2° de la Ley 82 de 1993, modificado por el artículo 1° de la Ley 1232 de 2008, establece lo siguiente:

Jefatura Femenina de Hogar. Para los efectos de la presente ley, la Jefatura Femenina de Hogar es una categoría social de los hogares, derivada de los cambios sociodemográficos, económicos, culturales y de las relaciones de género que se han producido en la estructura familiar, en las subjetividades, representaciones e identidades de las mujeres que redefinen su posición y condición en los procesos de reproducción y producción social, que es objeto de políticas públicas en las que participan instituciones estatales, privadas y sectores de la sociedad civil.

En concordancia con lo anterior, es Mujer Cabeza de Familia quien, siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios **u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar**, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, psíquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar.

De la literalidad de la ley se extrae que el carácter de cabeza de familia no sólo se adquiere cuando se tiene a cargo a hijos menores de edad. En efecto, el legislador previó expresamente la posibilidad de adquirir dicha calidad cuando esa relación de dependencia se presenta frente a "**otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar**".

Esta postura fue reiterada, en términos generales, en la sentencia SU-388 de 2005. Más puntualmente, en la sentencia T-200 de 2006, la Corte Constitucional concluyó que una de las demandantes era madre cabeza de familia por el hecho de tener a cargo (según las reglas allí establecidas) a su padre, dada la ancianidad y el precario estado de salud de éste. En el mismo sentido, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha reconocido esa condición en situaciones en que mujeres están a cargo del cónyuge que padece una grave afectación mental (CSJ SP 12 feb. 2014, rad. 43.118)".

4.2.2.2. La regulación de la prisión domiciliaria para madres o padres cabeza de familia

"El artículo 1° de la Ley 750 de 2002,4 en punto de los requisitos para conceder la sustitución de la prisión, establece:

4 Norma declarada exequible por la sent. C-184 de 2003, en el entendido que el derecho puede ser concedido por el juez a los hombres que, de hecho, se encuentren en la misma situación que una mujer cabeza de familia.

La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá, cuando la infractora sea mujer cabeza de familia, en el lugar de su residencia o en su defecto en el lugar señalado por el juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.

La presente ley no se aplicará a las autoras o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos.

(...)

De la armonización de estas dos leyes se extrae que la prisión domiciliaria, bajo la modalidad de madre cabeza de familia, opera cuando la condenada tiene a cargo hijos menores, como también cuando constituye el **único soporte** de otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, bien por su edad o por problemas graves de salud. Lo anterior, siempre y cuando se verifiquen los requisitos consagrados expresamente en la norma que se acaba de transcribir.

La anterior conclusión se aviene a los argumentos expuestos en el Congreso de la República durante el trámite de discusión de la referida ley:

En particular en tales casos se percibe la urgencia de la adopción de medidas de apoyo especial a dichas mujeres, por cuanto es un hecho reconocido que los hijos menores y otras personas incapaces a cargo de la mujer cabeza de familia reclusa quedan desamparados y a merced de las más nefastas influencias de la sociedad, lo que conlleva un doble efecto negativo para la sociedad, por una parte, el que no pueda cumplir esa mujer reclusa, su rol natural respecto de sus hijos y de otras personas incapaces a su cargo, y de otra parte, que reciban esos menores una negativa orientación que los determinará con alta probabilidad a ubicarse al margen de la ley en el futuro, como medio de subsistencia y como el único modo de vida aprendido.⁵

(...)

Este especial apoyo se dirige a permitir que la mujer cabeza de familia reclusa, pueda reintegrarse de facto a su círculo familiar⁶ a fin de desempeñar el rol que le corresponde, mediante la figura de la "pena sustitutiva de prisión domiciliaria" y su relacionada medida de aseguramiento denominada "detención domiciliaria" y/o mediante la redención de su pena, encuéntrase o no reclusa en centro carcelario o penitenciario, a través de la redención de su pena por trabajo comunitario.⁷

(...)

Ante este panorama, se tiene claro que: i) la Ley 750 de 2002 permite el cambio de sitio de reclusión (domiciliaria en lugar de intramuros) cuando la mujer o el hombre es la **única persona a cargo del cuidado y la manutención** de sus hijos menores de edad, siempre y cuando se reúnan los puntuales requisitos previstos en la ley y desarrollados por la jurisprudencia y ii) el mismo beneficio puede otorgarse a la mujer que tenga la calidad de madre cabeza de familia respecto de **otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar**, que integren su núcleo familiar, bajo las limitaciones establecidas en la ley (valga la necesaria repetición).

5 Gaceta del Congreso N° 113 de 2001.

6 Negrilla no hace parte del texto original.

7 Ibidem.

De esta manera, quedaría por establecer si el beneficio en mención podría otorgarse cuando esas "otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar" dependan **exclusivamente** del procesado, al punto que éste, respecto de aquéllas, reúna los requisitos legales para ser catalogado como cabeza de familia.

(...)

El tema no fue resuelto en la sentencia C-184 de 2003, porque allí solo se analizó el trato legal diferenciado a los hijos de los procesados, dependiendo de si su cuidado y manutención estaban exclusivamente a cargo de la madre o del padre.

En opinión de la Sala, las razones expuestas por la Corte Constitucional en la sentencia en mención, aunadas a otras motivaciones de rango constitucional, son suficientes para concluir que en esos otros grupos poblacionales (personas incapaces o incapacitadas para trabajar), no sólo son relevantes las acciones afirmativas a favor de las madres cabeza de familia (...) De hecho, lo que resulta más trascendente es la protección de las personas que están exclusivamente a cargo del procesado, en los términos establecidos en la ley. Ello resulta indiscutible respecto a los niños, pero también es relevante frente a otros grupos de personas especialmente vulnerables, como los ancianos y las que padecen graves afecciones físicas o mentales".

4.2.2.3. El especial cuidado con el que el juez debe analizar el cumplimiento de los requisitos para la concesión de la prisión domiciliaria

"El legislador supeditó el otorgamiento del beneficio de prisión domiciliaria para madres -o padres- cabeza de familia, a los requisitos transcritos en el numeral 4.2.2.2. Ese aspecto ha sido objeto de preocupación al interior de la Corte Constitucional y de esta Corporación, pues si bien es cierto debe abogarse por la protección de los niños y demás personas vulnerables que dependen del condenado, también lo es que debe evitarse que el cambio de sitio de reclusión ponga en riesgo a esas personas y/o a la comunidad.

Al respecto, en la sentencia C-184 de 2003 se hizo énfasis en lo siguiente:

Son los jueces quienes deben impedir, en cada caso, que, mediante posiciones meramente estratégicas, un hombre invoque su condición de ser cabeza de familia tan sólo para acceder en beneficio personal a la prisión domiciliaria. Por ello, el juez debe valorar (i) que **la medida sea manifiestamente necesaria, en razón al estado de abandono y desprotección** a que quedarían expuestos los hijos del condenado, (ii) que ésta sea adecuada para proteger el interés del menor y (iii) que no comprometa otros intereses y derechos constitucionalmente relevantes.

Recientemente (CSJ SP 25 sep. 2019, rad. 54.587), esta Sala de Casación analizó ampliamente la importancia de verificar esos requisitos. Sobre la base de lo expuesto por la Corte Constitucional en el referido fallo, reiteró su línea jurisprudencial sobre el punto. Por su importancia para la establecer la responsabilidad que tienen los jueces al resolver este tipo de asuntos, se traerá buena parte de lo expuesto en esa oportunidad:

En esa misma sentencia de constitucionalidad, se advirtió que la prisión domiciliaria era improcedente, entre otras razones, si la misma implicaba un riesgo para la comunidad..., juicio este que dependía del **desempeño personal, familiar, laboral y social del condenado, una de cuyas manifestaciones sería el tipo de criminalidad en la que estuvo involucrado** porque, por ejemplo, si se trató de delincuencia organizada o de otra que implique la exposición a riesgos para los menores, la concesión del subrogado, seguramente, no consultaría su finalidad legal. Obsérvese:

(...). Según el artículo 1° de la propia ley, para acceder a este derecho deben cumplirse varios requisitos. Antes de conceder el derecho el juez debe haber valorado: (a) el desempeño personal, es decir, su comportamiento como individuo, (b) el desempeño familiar, o sea, la forma como ha cumplido efectivamente sus deberes para con su familia y la manera como se relaciona con sus hijos, (c) **el desempeño laboral, con el fin de apreciar su comportamiento pasado en una actividad lícita y (d) el desempeño social, para apreciar su proyección como miembro responsable dentro de la comunidad.** Con base en el estudio de la manera como se comporta y actúa en estos diferentes ámbitos de la vida, el juez debe decidir si la persona que invoca el derecho de prisión domiciliaria no pone en peligro: (i) a la comunidad, (ii) a las personas a su cargo, (iii) a los hijos menores de edad y (iv) a los hijos con incapacidad mental permanente. Así, **el juez habrá de ponderar el interés de la comunidad en que personas que han tenido un comportamiento asociado, por ejemplo, a la criminalidad organizada** y, por ende, pueden poner claramente en peligro a la comunidad, no accedan al derecho de prisión domiciliaria.

(...) Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, a partir de 2011, en la sentencia -de casación- SP jun. 22 rad. **35.943**, estableció, en posición reiterada y uniforme, que los requisitos de la prisión domiciliaria fijados en los incisos 2° y 3° del artículo 1° de la Ley 750/2002, uno de los cuales es el **pronóstico de peligro para la comunidad** en general y para los hijos menores de edad -o discapacitados- en particular, se encontraban vigentes.

(...) En el mismo sentido, la sentencia -de segunda instancia- SP feb. 22 de 2012, rad. 37.751 advirtió que la postura según la cual «la concesión, tanto de la sustitución de la detención como de la prisión intramural, por la domiciliaria, era indiferente respecto de las exigencias contenidas en la ley, y, por tanto, no importaba el tipo de delito, la existencia de antecedentes penales, ni el comportamiento de su beneficiario», fue variada desde la SP, jun. 22/2011, rad. 35.943, que estableció que «en cada caso, resulta necesario e ineludible realizar una ponderación entre los fines de la medida de aseguramiento o de la pena -según se trate- y las circunstancias del menor por proteger con la sustitución de la internación carcelaria».

Luego, en la sentencia (de segunda instancia) SP6699-2014, may. 28, rad. 43.524, se reiteró, con cita textual inclusive, la tesis jurisprudencial fijada desde 2011, para ratificar la negativa a conceder prisión domiciliaria a la acusada, entre otras razones, por la gravedad de los delitos que había cometido, como se puede visualizar en los siguientes fragmentos:

Adicionalmente, descartó la condición de madre cabeza de familia de la procesada, lo cual no fue óbice para que explicara amplia y profundamente las razones por las cuales no procedía el beneficio sustitutivo, haciendo especial énfasis en la gravedad de las conductas punibles investigadas.

Es por lo anterior que se convalidará lo decidido por el a quo, pues, debe recordarse, ese aspecto no está proscrito del análisis obligado en torno de la concesión de los subrogados penales.

(...)

..., en el presente asunto no puede soslayarse la gravedad de las conductas punibles que se le imputaron a la procesada, tres constitutivas de peculado por apropiación a favor de terceros y seis de prevaricato por acción...

De igual manera, en el auto AP7579-2014, dic. 10, rad. 45065, con apoyo en la tesis que anticipó la sentencia SP, mar. 23/2011, rad. 34.784, y reproducida en la SP6699-2014 que se acaba de transcribir parcialmente, se manifestó:

..., en varias oportunidades la Sala ha señalado que **el análisis de la gravedad del delito, de cara a determinar el posible peligro para la comunidad, no sólo puede, sino que debe abordarse** al momento de analizar el presupuesto subjetivo que para la concesión de la prisión domiciliaria consagra el citado precepto.

(...) En ese contexto, no sería dable predicar -como lo hace el demandante- que el sentenciador dejó de aplicar el artículo 1° de la Ley 750 de 2002, porque es evidente que la negativa a conceder el beneficio a la procesada está soportada en el examen de los requisitos que consagra la norma y que no encontró acreditados a cabalidad, específicamente, los que hacen relación al desempeño laboral y social de la procesada y a la gravedad del ilícito imputado, que condujeron al juez colegiado a concluir en la necesidad de purgar la pena en establecimiento carcelario, en orden a preservar la tranquilidad y seguridad de la comunidad.

Por último, se citan otros pronunciamientos -autos de casación-, todos anteriores a las fechas en que el juez acusado profirió las decisiones que los contradecían, que se insertan en la misma línea jurisprudencial: AP, ago. 28/2013, rad. 41583; AP, nov. 20/2013, rad. 42385; AP5749-2014, sep. 24, rad. 44309; y AP7210-2014, nov. 26, rad. 42577. Inclusive, esa posición se ha mantenido vigente, como se indicó en la SP7752-2017, mayó. 31, rad. 46277.

Entonces, conforme al artículo 1° de la Ley 750/2002 y a la línea jurisprudencial, tanto constitucional como penal -a partir de 2011-, **la ponderación de la naturaleza y gravedad del delito objeto de condena, así como el pronóstico de peligro para la sociedad...**, realizado con base en las anotadas características de la conducta punible y en el restante desempeño personal, familiar, laboral y social del condenado, son requisitos obligatorios de estudio para determinar la viabilidad de la prisión domiciliaria por la condición de padre o madre cabeza de familia”.

4.2.2.4. El peligro para la comunidad como referente impositivo para la concesión de la prisión domiciliaria

Como quedó visto en precedencia (núm. 4.2.2.3. supra), la gravedad de la conducta por la cual se emite la condena es un factor a considerar a la hora resolver sobre la sustitución de la sanción penal -salvo en eventualidades de aplicación del art. 38 B del C.P.8, en donde, superado el factor objetivo, únicamente ha de verificarse el arraigo familiar y social del condenado-. Sin embargo, la Sala también ha clarificado que la ponderación de dicho aspecto -a considerar en la valoración de factores subjetivos, como los aplicables a la prisión domiciliaria por ser cabeza de familia y al subrogado previsto originalmente en el art. 38-2 del C.P.- ha de ser sumamente cuidadosa, a fin de evitar que, bajo el pretexto de la gravedad abstracta de la conducta, se repita el juicio de antijudicialidad que, en sede legislativa, se ve expresado en la tipificación de la conducta y, en el plano judicial, se manifiesta en la imposición de la pena.

La simple alusión a la gravedad del comportamiento no es suficiente para justificar la negativa de la sustitución de la pena. Lo que -en clave de factor subjetivo- se exige al sentenciador es que aplique, en el mejor sentido del vocablo, un juicio sobre el riesgo a la comunidad, expresado en la posibilidad de reiteración delictiva ante la falta de reclusión carcelaria del condenado. Si ese riesgo es plausible, la prisión intramuros se hace necesaria, en desmedro del cumplimiento de la pena en el domicilio.

A ese respecto, en la SP2439-2019, rad. 53.651 la Sala clarificó la teleología que subyace al examen y ponderación de los factores subjetivos influyentes en la prisión domiciliaria regulada en el art. 38-2 del C.P., igualmente aplicables a eventualidades en que ésta se concede atendiendo la condición de cabeza de familia del sentenciado, dado que en ambos institutos tiene cabida la valoración del desempeño personal, familiar, laboral y social del sentenciado, de cara a evaluar si la reclusión domiciliaria pone en peligro a la comunidad.

De lo que se trata, se afirmó en dicha decisión, es de valorar la condición del sentenciado en esos ámbitos, frente al cumplimiento de la finalidad del instituto y los fines de la pena. Cumplido el aspecto objetivo, consistente en la no superación de determinado tope punitivo, cuyo equivalente en el art. 1° de la Ley 750 de 2002 es la condición de ser cabeza de familia, la ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el domicilio del sentenciado siempre que el juez pueda decidir sería, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad.

De ahí que la mera invocación, genérica o abstracta, a la gravedad de la conducta tipificada en la ley penal, desarticulada de un análisis particular y concreto sobre el peligro para la comunidad, por sí misma, no es suficiente para negar el beneficio. En el ámbito de la sustitución de la prisión, la gravedad del comportamiento no ostenta una condición retributiva que automáticamente obligue al juez a ordenar la reclusión en prisión. No. Tal factor ha de integrarse al desempeño del condenado, en sus esferas personal, familiar, social o laboral, dependiendo la específica modalidad de conducta por aquél desplegada. En

ese entendido, ha de integrar la ponderación y aplicarse funcionalmente como criterio proyectivo o predictivo sobre la posibilidad de que el cumplimiento de la pena en el domicilio ponga en peligro a la comunidad."

Lo anterior quiere decir que para otorgar la prisión domiciliaria o el cambio de sitio de reclusión, bajo la modalidad de padre o madre cabeza de familia, deben acreditarse los siguientes presupuestos: i) que el condenado acredite que está a cargo del cuidado hijos menores propios u otras personas incapacitadas para trabajar, ii) que sea su único soporte, para su cuidado, manutención y que dependan exclusivamente de él, iv) que ésta sea adecuada para proteger el interés del menor, v) que no comprometa otros intereses y derechos constitucionalmente relevantes, vi) se analice el desempeño personal, familiar, laboral y social del condenado y vii) se requiere el análisis de la gravedad del delito, de cara a determinar el posible peligro para la comunidad.

Del caso en concreto

En primer lugar, tenemos que dentro del proceso no se pudo justificar que la sentenciada reúna los requisitos para ser considerada madre cabeza de familia, en la visita domiciliaria practicada por un asistente social del centro de servicios administrativos de estos Juzgados, se pudo establecer que la las hijas de la sentenciada de 17 y 13 años de edad residen con la abuela materna desde hace nueve años, actualmente en el Municipio de Soacha Cundinamarca en un inmueble propiedad de un hermano de la progenitora de la sentenciada. Así mismo, se pudo establecer que los ingresos para el sostenimiento de las menores provienen del salario que recibe la abuela, quien trabaja en oficios varios doce días al mes y percibe la suma mensual de \$800.000; además, al mes trabaja dos días de fin de semana en el parque Timiza en venta de comida informal y le pagan por día \$50.000, afirmando que logra cubrir las obligaciones mensuales y las necesidades básicas de ella y de sus nietas, refiriendo además que ocasionalmente cuenta con el apoyo económico de su progenitora y hermanos.

Así mismo, se evidencio que las hijas de la sentenciada se encuentran afiliadas a la EPS CAPITAL SALUD en el régimen subsidiado y aunque la menor K.D.V.O., desde hace tres años tiene un diagnóstico de una enfermedad huérfana y requiere la realización de exámenes periódicos y control con especialistas en hematología, endocrinología y pediatría, y cada quince días le suministran un medicamento durante dos horas "una infusión"; cuando la abuela materna tiene que trabajar, su bisabuela materna se encarga de llevar a la menor a las citas médicas. Refirió la entrevistada que a pesar de la enfermedad médica que padece la menor K.D.V.O., ésta realiza con normalidad sus actividades cotidianas.

En relación a la formación académica, la menor de 13 años de edad cursa séptimo grado de Bachillerato en el Colegio la Despensa Marco Fidel Suarez, quien dijo a tenido buen desempeño académico. Por su parte, la menor de 17 años de edad, se encontraba cursando once de bachillerato el año pasado, pero en septiembre dejo de asistir a clases y actualmente se encuentra tramitando un cupo en una institución para vincularse en el mes de junio del presente año. De igual forma se pudo evidenciar que las hijas de la sentenciada tienen cubiertas sus necesidades básicas, además gozan de acompañamiento y cuidado permanente. Razón por la cual se evidencia que las hijas no dependen exclusivamente de la sentenciada, pues su abuela materna se encuentra ejerciendo su custodia y todo lo que ello implica.

Así las cosas, se evidencia que la sentenciada no reúne los requisitos para ser considerada madre cabeza de familia, pues, sus hijas se encuentran al cuidado de la abuela quien legalmente está llamada a responder por las mismas. Razón por la cual, no se encontraron situaciones de vulnerabilidad que las afecten y aunque los recursos económicos sean limitados se evidenció que las necesidades básicas se encuentran cubiertas.

Entonces, al verificarse que en la sentenciada no concurre la figura de madre cabeza de familia, pues no es la única persona que responde por sus hijas y en principio no está llamada

a efectuarlo, se puede afirmar que no reúne el primer requisito para ser considerada madre cabeza de familia, razón por la cual no se hace necesario analizar los restantes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISEIS (26) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - NEGAR, por las razones expuestas, la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia a la sentenciada **JESSICA PAOLA OLAYA GIL**.

SEGUNDO. - NOTIFICAR de esta decisión a la sentenciada **JESSICA PAOLA OLAYA GIL**, en las instalaciones de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá.

Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONOR MARINA PUJIN CAMACHO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifíque por Estado No. **00 - - 05**
02 MAY 2024
La anterior providencia
SECRETARIA 2

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. **03-04-24**
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre **PAOLA OLAYA**
Firma **-1073694045**
Cédula
El (la) Secretario (a)

BOGOTA 05 de abril 2024

Señores:

JUZGADO 26 DE EPMS

Ref:

Escrito apelación

Cordial saludo

Yo, Jessica Paola Olaya gil por medio del presente y con el respeto que me caracteriza me acojo al recurso de apelación puesto que los hechos son los siguientes:

Fui notificada de su decisión en el caso concreto se evidencia un error significativo que no me permite sea valorada mi solicitud ante su honorable despacho positivamente pues to que en el lugar de residencia donde se encuentran mis hijas viviendo dicha situación es económicamente difícil sin apoyo de alguna red familiar como en el escrito de asistencia social se hace afirmativo esto es un argumento por el cual se es negada mi solicitud sin tener en cuenta que mi madre no cuenta con los recursos ni económicos ni de apoyo alguno a pesar de estar viviendo hace poco en este arraigo que si es de un familiar pero que no es gratuito y tampoco reciben apoyo económico ya que cada uno tiene sus respectivas responsabilidades y el pago del arriendo es un ingreso para su sustento . otro asunto puntual es el de mi abuela ya que ella no vive con mis hijas además de ser un adulto mayor genera gastos adicionales el poder contar con su presencia que de por si no es competente por su avanzada edad pero que de buena voluntad nos colabora y que esto evidencia una necesidad clara de mi presencia para hacer el acompañamiento necesario para mis hijas en especial a mi hija con su patología que honorable señoría el esfuerzo de mi mama evidencia su responsabilidad al tenerlas escolarizadas y dentro del sistema de salud no es suficiente argumento para decidir que no me necesitan ya que emocionalmente están afectadas con la enfermedad de mi hija y con la ausencia de su madre durante estos años que como lo estipula el código mi solicitud es por la enfermedad de mi hija razón suficiente para evidenciar que ella se descompensa que su ritmo de vida no es igual al de otros niños que la atención debe ser continua y que sus derechos prevalecen por encima de los míos y al ver que mama para sustentar no puede estar de continuo sería lo más apropiado y propicio para ella que su progenitora es decir yo tome este papel si usted me lo permitiera respetuosamente anexo escrito de mi madre quien especifica lo que respondió a la visita de asistencia social.

“los derechos de los niños prevalecen sobre los demás “

Agradezco de antemano su atención prestada quedando en espera de una respuesta

Cordialmente

Jessica Paola Olaya gil cc 1073694045

Buen pastor

Pabellon3

SOACHA CUNDINAMARCA

SEÑORES JUZGADO 26 E.P.M.S.

YO IRMA ESPERANZA GIL CASTRILLON MAYOR DE EDAD Y CON DOMICILIO EN EL MUNICIPIO DE SOACHA CUNDINAMARCA IDENTIFICADA CON C.C N° 52191919 DE BOGOTA EN CALIDAD DE MADRE DE LA SENTENCIADA JESICA PAOLA OLAYA GIL QUIEN SE ENCUENTRA PRIVADA DE LA LIBERTAD EN LA RECLUSION DE MUJERES DE BOGOTA PATIO N° 3 T.D 70964 NUI BOOLLO MEZUJO A SU DESPACHO BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO DECLARANDO QUE YO NO CUENTO CON NINGUNA AYUDA ECONOMICA DE PARTE DE MI FAMILIA APARTE YO PAGO ARRIENDO, SERVICIOS, ALIMENTACION Y LAS NECESIDADES DE MIS NIETAS PERO EL DINERO NO ME ALCANZA PUESTO QUE YO NO TENGO UN EMPLEO ESTABLE.

EN CUANTO A LA SITUACION DE LA ENFERMEDAD DE LA NIÑA SI SE PRECISA TENER A LA MAMA YA QUE ELLA NECESITA ACOMPAÑAMIENTO CONSTANTE SI BIEN ES CIERTO MI SEÑORA MADRE QUE YA ES DE LA TERCERA EDAD ME COLABORA ESPORADICAMENTE LLEVANDOLA CUANDO YO NO PUEDO. AL SER UNA PERSONA DE LA TERCERA EDAD CON UNA MENOR DE EDAD SE EXPONE EN EL SERVICIO PUBLICO A CUALQUIER ACCIDENTE AL IGUAL ELLA VIVE EN EL 20 DE JULIO Y NOSOLTRAS EN SOACHA LO CUAL IMPLICA UN GASTO EXTRA DE TRANSPORTE CADA QUINCE DIAS Y OBTIENIENDO ESTE GASTO LO COSTEO YO AL IGUAL EL GASTO DE TRANSPORTE PARA IR AL LUGAR DE LA APLICACION DE MEDICAMENTO

POR TAL MOTIVO NOS ATREVIMOS A SOLICITAR LA PRISION DOMICILIARIA DE MI HIJA JESICA PAOLA OLAYA GIL YA QUE ES INDISPENSABLE PARA QUE ESTE PRESENTE ACOMPAÑANDO A SU HIJA EN ESTE PROCESO QUE ES DE PRIVADA.

AGRADEZCO SU ATENCION Y COLABORACION

CORDIALMENTE

IRMA ESPERANZA GIL CASTRILLON

C.C 52191919

cel 3185431580

Fwd: recurso de reposicion

Juzgado 26 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 5/04/2024 5:05 PM

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (544 KB)

paola olaya.docx; CamScanner 04-04-2024 22.02 (1).pdf;

Obtener [Outlook para Android](#)

From: Julieth Sharleen Escobar Fonseca <juliethescobar75@gmail.com>

Sent: Friday, April 5, 2024 5:02:52 PM

To: Juzgado 26 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Subject: recurso de reposicion

No suele recibir correos electrónicos de juliethescobar75@gmail.com. [Por qué esto es importante](#)